

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2017 INTERPUESTO POR LOS C.C. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE, Regidores de Representación Proporcional del período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; **EN CONTRA DE:** “ C. Ángel de Jesús Nava Loredó y la C. Alma Yuliana Salazar Alvarado, presidente y tesorera municipal respectivamente del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., han omitido y se han negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración deben recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

1. Tener por recibido los escritos siguientes:

- 1.1. Escrito recibido a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en cinco hojas, signado por los C.C. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, ex regidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el que hacen diversas manifestaciones.

Dígameles que se estén a lo acordado en el presente proveído.

- 1.2. Escrito recibido a las 10:10 diez horas con diez minutos el tres de junio del presente año, copia de conocimiento de escrito dirigido a los Regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., firmado por los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, regidores de H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., al cual adjunta tres anexos, los cuales se refieren en la razón de cuenta¹ respectiva, de fecha cinco de junio del año en curso.

Se les tiene por haciendo de conocimiento de este Tribunal Electoral.

- 1.3. Asimismo, se tiene por recibido las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos el tres de junio del presente año, escrito signado por los CC. Ma. Rosaura Loredó Loredó, Mónica Alejandra Loredó Díaz y Alma Yuliana Salazar Alvarado, en su carácter de Presidenta, Síndico del Ayuntamiento y Tesorera, del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., respectivamente, de fecha de tres de junio del presente año; al que adjunta información descrita en la razón de cuenta² correspondiente, de fecha cinco de junio del presente año.

Así, vista la certificación que antecede³, relativa al requerimiento al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para efecto de que presentara a este Tribunal Electoral copia certificada del escrito en el cual había solicitado al Congreso del Estado el presupuesto público para cumplir con el pago a los actores y copia certificada de los estados financieros de las dietas de los integrantes del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, contenidos en el capítulo 1000 de servicios personales, recibidos al inicio de su cargo como integrantes del Ayuntamiento en cita, para el período 2018-2021.

El plazo para el cumplimiento de dicho requerimiento comprendió del veintitrés de mayo al veintisiete de mayo del presente año, descontándose los días veinticinco y veintiséis

¹ Consultable en página 1169 en reverso, del expediente en que se actúa.

² Consultable en la página 1244 del expediente en que se actúa.

³ Visible en la página 1169.

por ser inhábiles. Tal y como se depende de la certificación. ⁴Sin embargo, el Ayuntamiento de referencia presentó escrito de manera extemporánea hasta el día tres de junio del presente año con el fin de atender dicho requerimiento.

- 1.4. Y por último, el escrito recibido a las 11:30 once horas con treinta minutos el día siete de junio del presente año, signado por los CC. Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval y Carolina Solís Chávez, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el que hacen diversas manifestaciones y solicitan se les tenga por cumpliendo el pago de la multa impuesta en el presente juicio, en tres hojas impresas únicamente por su anverso; al cual adjuntan tres fichas de depósito, por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta 00/100 M.N.) cada una, a la cuenta 0273814256, del Tribunal Electoral del Estado, identificadas con folio electrónico 0506201900853110500260930, 0506201900853110300460928 y 0506201900853110300470930.

Así, se tiene a los CC. Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval y Carolina Solís Chávez, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., por efectuando el pago de la multa equivalente a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), ordenada en autos el veintinueve de abril del año en curso, para los efectos legales conducentes. En ese sentido, infórmesele mediante oficio a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, el pago de la multa referida realizado por los regidores de representación proporcional.

Por otro lado, dígaseles a los ciudadanos en cita que en términos legales no es posible hacer la devolución del pago de la multa,⁵ y que no es atribución de este Tribunal Electoral requerir en lo personal al ex presidente y ex síndico, toda vez que, el pago a los actores corresponde al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; en cuanto a la Tesorera Municipal sí se le han hecho los requerimientos conducentes y se le ha impuesto la multa correspondiente.

En ese sentido, no es posible dejar sin efectos los apercibimientos realizado, como lo manifiestan los ciudadanos en mención, hasta en tanto no se dé cumplimiento con el pago total del adeudo a los actores.

Asimismo, este Tribunal Electoral reconoce la colaboración de los regidores referidos, toda vez que han pagado la multa impuesta, situación que deberá reconocerse y analizarse en el momento necesario oportuno en caso de hacer efectiva otra multa.

Por lo que, este Tribunal Electoral exhorta a los CC. Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval y Carolina Solís Chávez, para que contribuyan con este Tribunal Electoral a realizar el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en el asunto que nos ocupa.

Asimismo, hasta en tanto no se dé cabal cumplimiento con la ejecutoria del presente caso, no cesarán los apercibimientos y multas conducentes.

2. Todos los escritos referidos se agregan al expediente para los efectos conducentes.

3. Asimismo, se le tiene al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., por infringiendo el requerimiento dictado en el acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año, respecto al pago de la cantidad de \$51, 876.80 (cincuenta y un mil ochocientos setenta y seis pesos 80/100 M.N) a cada uno de los actores.

En ese tenor, al no dar cabal cumplimiento y no realizar el pago total adeudado a Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, se les hace efectivo el apercibimiento, dictado en el acuerdo de fecha veintinueve de abril⁶ del presente año, relativo a una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.M), y una amonestación pública que se les impone a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en la página web de este Tribunal Electoral.

El monto de la multa impuesta se toma en cuenta con la finalidad de que la sanción, concretamente sirva para prevenir y disuadir que se presenten conductas similares, además se logre cumplir con las determinaciones de esta autoridad jurisdiccional.

⁴ Consultable en la página 1169.

⁵ Toda vez que dicha multa está impuesta legalmente y confirmada mediante la sentencia del juicio electoral SM-JE-20/2019.

⁶ Consultable en páginas 878 a 880.

Multa que deberá depositarse de manera individual en un término de cinco días hábiles después de la notificación respectiva, a la cuenta 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566 de la institución bancaria BANORTE, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, lo hagan saber a este Órgano Jurisdiccional mediante escrito; apercibidos que de no hacerlo se dará vista de la omisión del pago de la multa a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para los efectos conducentes.

Y de no ser depositada la multa en el término establecido será turnada a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para su cobro y ejecución.

La multa se encuentra justificada, en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en la tesis de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, criterio que establece que las autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones deben hacer cumplir sus sentencias y librar cualquier obstáculo para ello.

En efecto, el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, prevé que la jurisdicción de un tribunal no se limita a las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la sentencia, sino que la plena observancia de esa garantía constitucional impone la obligación de hacer cumplir sus determinaciones, puesto que es la única forma en que ésta se torna efectiva y completa. En ese tenor, el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, dispone que para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. **Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y**
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

En ese sentido, se ha precisado que las primeras se entienden como la facultad coercitiva del órgano juzgador para lograr el debido cumplimiento o ejecución de sus decisiones, que se ejerce dentro del proceso, haya o no petición de parte interesada⁷.

Esto es, **las medidas de apremio** son las vías legalmente establecidas con la finalidad de otorgar al juzgador la posibilidad **para que acaten o cumplimenten, en tiempo y forma, alguna resolución.**

Por su parte, **las correcciones disciplinarias** son la facultad otorgada legalmente al juzgador, respecto de sus subordinados o dependientes, así como de las personas sometidas a su jurisdicción, ya en calidad de partes o de terceros, con el objeto de imponerles una sanción cuando incumplan su deber jurídico de guardar el orden y consideración debidos tanto al órgano juzgador, como a sus titulares y a los demás sujetos procesales del caso particular, abarcando incluso al desarrollo mismo de las correspondientes actuaciones jurisdiccionales, siempre que esta falta sea considerada leve y, en consecuencia, no quede tipificada como delito.

Así, este Tribunal Electoral cuenta, por un lado, con la facultad discrecional de imponer medidas de apremio que van desde la amonestación, con el fin de que se cumplan sus determinaciones (sentencias) y, por otro lado, cuenta con la atribución de imponer correcciones disciplinarias (como sanción).

Sin embargo, en ambos casos, deberá considerar las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable, así como la gravedad de la conducta.

4. Por lo anterior, nuevamente **se requiere** a los integrantes del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., Ma. Rosaura Loreda Loreda, Presidenta Municipal; Juan Carlos Escalante Martínez, Secretario General; Carolina Solís Chávez, Regidora; Natalia Nava Sandoval, Regidora; Juan Manuel Villanueva Gómez, Regidor; J. Refugio Gómez Martínez, Regidor; Diego Román Magdaleno Tobías, Regidor; Alma Yuliana Salazar Alvarado, Tesorera; a Jorge Villagrán Rodríguez, Regidor; Mónica Alejandra Loreda Díaz, Síndica; para que en el término **improrrogable de diez días hábiles** a partir de que sean notificado el presente acuerdo, para que sin evasivas, ni justificaciones, ni engaños, exhiban los cheques que amparen las cantidad de \$51, 876.80 (cincuenta y un mil

⁷ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. "Derecho Procesal Electoral Mexicano". Editorial Porrúa, Primera Edición 2002, p. 985.

ochocientos setenta y seis pesos 80/100 M.N) a cada uno de los actores Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.

Apercibidos que de no realizar el pago ordenado en la sentencia del asunto que nos ocupa; en términos del artículo 60 fracción III⁸, de La Ley de Justicia Electoral, por ser reincidentes y la gravedad de la falta **se impondrá una multa de 200 Unidades de Medidas de Actualización, (UMA⁹)** equivalente a la cantidad de **\$16,898.00** (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N) a los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Presidenta Municipal; Juan Carlos Escalante Martínez, Secretario General; J. Refugio Gómez Martínez, Regidor; Diego Román Magdaleno Tobías, Regidor; Alma Yuliana Salazar Alvarado, Tesorera; a Jorge Villagrán Rodríguez, Regidor; Mónica Alejandra Loredo Díaz, Síndico.

Y considerando que los CC. Juan Manuel Villanueva Gómez, Regidor; Natalia Nava Sandoval, Regidora y Carolina Solís Chávez, Regidora, pagaron la primera multa impuesta se les reconoce su disposición para cumplir con las determinaciones este Tribunal Electoral, sólo ellos se le impondrá una multa consistente en **100 Unidades de Medidas de Actualización, (UMA)** equivalente a la cantidad de **\$8,449.00** (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N).

El apercibimiento atiende que, si bien dieron cumplimiento con el pago de la multa, no obstante, a ello no se ha dado cumplimiento total con lo ordenado en la sentencia del juicio que nos ocupa; así, hasta en tanto, no se realice el pago a los actores cesaran las multas y los apercibimientos de ley.

Lo anterior, debido a que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, **así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada**, por un cumplimiento aparente o defectuoso¹⁰.

Ahora bien, en el caso de San Luis Potosí, el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral, dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.

Igualmente, el aludido precepto establece que en la notificación efectuada a la autoridad u órgano o responsable, se le deberá requerir para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fijado por el Tribunal Electoral, apercibida de que en caso de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos.

5. Se ordena nuevamente informar al Congreso del Estado de San Luis Potosí, sobre la conducta reincidente del ayuntamiento en mención, y desobediencia reiterada a este Tribunal Electoral además de la inobservancia de leyes (como lo ha sido al artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral), para que de estimarlo procedente inicie el

⁸ ARTÍCULO 60. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

[...]

III. Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

[...]

⁹ Precio UMA consultable en el Diario Oficial de la Federación

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019

¹⁰ Criterio consultable en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920855.pdf>

procedimiento respectivo, entre los cuales se encuentra la suspensión o revocación de mandato, de conformidad con lo estipulado por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se ordena hacer del conocimiento a la Auditoría Superior respecto a la conducta infractora del Secretario General y de la Tesorera de Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., por no haber aplicado los presupuestos públicos de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, conforme a lo aprobado por el Congreso del Estado, en lo concerniente al capítulo 1000, de servicios personales, toda vez que ambos funcionarios, fueron omisos en el pago de dietas y retribuciones inherentes a un cargo de elección popular, a los ahora ex regidores, dietas que estaban presupuestas y aprobadas en los ejercicios fiscales referidos por el Congreso del Estado.

6. Por otro lado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59, último párrafo,¹¹ de la Ley de Justicia Electoral, ante la reincidencia de la omisión del pago a los actores por parte del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., e incumplimiento lo ordenado en la sentencia dictada en presente juicio, **se solicite a la Secretaría de Finanzas del Estado**, que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, para que en un término de cinco días a partir de la notificación respectiva, informe a este Tribunal Electoral, si el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., cuenta con presupuesto público suficiente en el capítulo 1000, para el ejercicio fiscal 2019, para realizar el pago de \$51,876.80 (cincuenta y un mil ochocientos setenta y seis pesos 80/100 M.N)¹², a cada uno de los actores Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.

Asimismo, manifieste si actualmente esa Secretaría de Finanzas en auxilio para el cumplimiento de la sentencia dictada en el asunto que nos ocupa,¹³ está en aptitud de realizar la retención de las ministraciones que otorgar al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el gasto corriente, las cantidades adeudadas a los ex regidores Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, equivalentes a \$51, 876.80 (cincuenta y un mil ochocientos setenta y seis pesos 80/100 M.N), para cada uno de ellos.

En el caso de ser procedente lo anterior en el ámbito de sus atribuciones, se sirva realizar el pago de manera directa a los ahora ex regidores Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, como beneficiarios, mediante cheques y por conducto de este Tribunal Electoral para que se proceda a entregarse a los actores.

7. Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral solicitará a la Fiscalía General del Estado, inicie la carpeta de investigación correspondiente y se avoque a la investigación de los hechos que este Tribunal Electoral ha hecho de su conocimiento, por los probables delitos que resulten, de la conducta infractora como lo ha sido la desobediencia a este Órgano Jurisdiccional:

-De los integrantes del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el período 2015-2018, Ángel de Jesús Nava Loredo, ex Presidente Municipal; Gloria Susana Loredo Díaz, ex Síndico municipal; José Juan Alvarado Picazo, ex Regidor de Mayoría; Amelia Nava Arista, ex Regidor de representación proporcional; Juan Carlos Escalante Martínez,

¹¹ ARTÍCULO 59. [...]

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores.

¹² Cantidades adeudadas por concepto de dietas devengadas como regidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., y condenados a pago en las resoluciones dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano índice TESLP-JDC/04/2017.

¹³ Jurisprudencia 31/2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, **tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&Word=EJECUCI%C3%93N,DE,SENTENCIAS,ELECTORALES>.

ex Regidor de representación proporcional; María Guadalupe Loredó Delgado, e x Regidor de representación proporcional.

-Y de los integrantes actuales del mismo ayuntamiento, los CC. Ma. Rosaura Loredó Loredó, Presidenta Municipal; Juan Carlos Escalante Martínez, Secretario General; Carolina Solís Chávez, Regidora;| Natalia Nava Sandoval, Regidora; Juan Manuel Villanueva Gómez, Regidor; J. Refugio Gómez Martínez, Regidor; Diego Román Magdaleno Tobías, Regidor; Alma Yuliana Salazar Alvarado, Tesorera; a Jorge Villagrán Rodríguez, Regidor; Mónica Alejandra Loredó Díaz, Síndico; Ángel de Jesús Nava Loredó, Presidente Municipal; Gloria Susana Loredó Díaz, Síndico municipal; José Juan Alvarado Picazo Regidor De Mayoría; Amelia Nava Arista Regidor de representación proporcional, Juan Carlos Escalante Martínez, Regidor de representación proporcional, María Guadalupe Loredó Delgado Regidor de representación proporcional.

8. Notifíquese en términos de ley.

Así, lo acuerdan por unanimidad y firman Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quien actúa como Magistrada Presidenta de este tribunal Electoral, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñoz. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.